



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 111**

**PARA:** DR. FRANCISCO VERGARA O.  
Secretario General

**DE:** FERNANDO CORDERO CUEVA  
Presidente

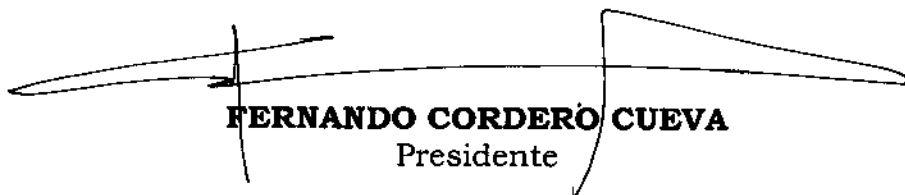
**ASUNTO:** Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la  
Función Legislativa

**FECHA:** 05 MAY 2010

---


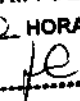
Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa**, remitido por los Asambleístas del Colectivo Socialista, Silvia Salgado Andrade, Pedro de la Cruz, Marisol Peñafiel, Eduardo Encalada y Tomás Zevallos y Zobeida Gudiño, mediante comunicación de 3 de mayo de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

  
**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

*anexo: lo indicado*

Tr. 30675

  
Mayo 5/2010  
15h30'  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
FECHA: 05/05/10 HORA: 16h00  
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



# Trámite **30675**  
Codigo validación **BCWC1QNVL9**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 04-may-2010 11:52  
Numeración documento S-11  
Fecha oficio 03-may-2010  
Remitente SALGADO SILVIA  
Razón social  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asamblanacional.gov.ec/sitio/estadoTramite.jsf>

Quito , 3 de Mayo del 2010

Arquitecto  
Fernando Cordero  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente.-

Anexo: 9 Fojas

Señor Presidente:

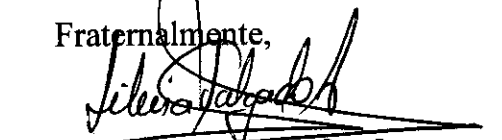
Los Asambleístas del Colectivo Socialista, con el apoyo de las respectivas firmas y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 134 numeral 1° y artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador ; y al artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entregamos el Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

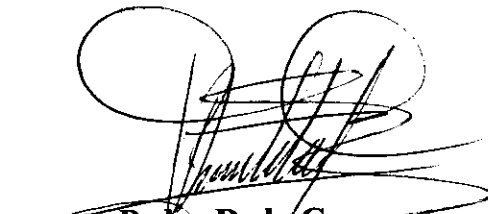
Por lo expuesto le solicitamos que dicho proyecto de reforma sea remitido al Consejo de la Administración Legislativa (CAL); de igual forma difundido entre Asambleístas y la ciudadanía a través del portal web de la Asamblea Nacional.

Hacemos propicia esta oportunidad para reiterarle nuestra mayor consideración y estima

“ Hasta la victoria Siempre “


Fraternalmente,


  
**Silvia Salgado Andrade**  
**ASAMBLEÍSTA NACIONAL**

  
**Pedro De la Cruz**  
**ASAMBLEÍSTA NACIONAL**

  
**Marisol Peñafiel**  
**ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA**

  
**Eduardo Encalada**  
**ASAMBLEÍSTA POR AZUAY**

  
**Tomas Zavallos**  
**ASAMBLEÍSTA POR ORELLANA**

  
**Zobeida Gudino**  
**ASAMBLEÍSTA POR ZAMORA CHINCHIPE**

# COLECTIVO SOCIALISTA

## Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa

### Exposición de Motivos

1. El Ecuador, como lo determina la Constitución de la República, en su artículo 1, primer inciso, es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, lo cual se traduce en ser una democracia basada en los que determina la Constitución y las leyes y normas dictadas para el cumplimiento de deberes y derechos. La misma Constitución, en su artículo 3, numeral 4, reafirma que es deber del Estado, entre otros, el garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.
2. El Estado, tiene entre otras obligaciones, el acatar y cumplir la Constitución; promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir; el administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, denunciar y combatir los actos de corrupción; el asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley; y participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente, como lo determina el artículo 83 de la Constitución.
3. La Asamblea Nacional, como organismo del poder público, tiene la obligación de adecuar las normas que expida de acuerdo a lo que determina la Constitución del Ecuador, para desarrollar el ejercicio de los derechos y obligaciones de los ecuatorianos y las ecuatorianas.
4. Dado que existen varios Tratados Internacionales de los cuales el Ecuador es Estado suscriptor que buscan el establecer medidas de combate a la corrupción, como la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Venezuela, en 1996, y que la Constitución del Ecuador establece como obligación de la Asamblea Nacional la expedición, codificación, reforma y derogación de leyes, así como el fiscalizar los actos del poder público, es necesario que la Asamblea Nacional revea la aplicación de la norma sustantiva que desarrollar lo establecido por la Constitución del Ecuador.
5. Nuestro régimen constitucional y legal vigente, contempla tres mecanismos especiales de fiscalización y control político: El requerimiento de información documental a todo servidor y servidora pública (art. 120, núm. 9 de la CPE); la comparecencia a la Asamblea Nacional o sus comisiones (art. 76 de la LOFL), y el proceso de enjuiciamiento político (art. 131 de la CPE); que, si bien constituyen mecanismos tradicionales de fiscalización de nuestro régimen constitucional, en la actualidad la normativa vigente presenta problemas de ejecutoriedad y validez constitucional que deben ser subsanados.

Es el caso del procedimiento documental, o requerimiento de información a los servidores y servidoras públicas de todos los órganos del sector público; que encuentra su base constitucional

en el artículo 120, en su numeral 9, que reviste a la Asamblea Nacional, de la potestad de “Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, **y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias**”. Además, que es necesario separar el derecho de acceso a la información que tienen los ciudadanos y las ciudadanas, y más en el caso del ejercicio del cargo de Asambleísta, del de los procesos de enjuiciamiento político, con el fin de dar la importancia que tanto la solicitud de acceso a la información, como la de fiscalización a través de encausamiento político tienen independientemente el uno del otro.

Se debe notar, que nuestro texto constitucional no impone límites a los y las asambleístas en cuanto a los servidores públicos que pueden ser requeridos, ni al tipo de información objeto del requerimiento; por lo que se entiende que todos los servidores públicos definidos por el artículo 229 de la CPE, que presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las instituciones del sector público enlistadas en el artículo 225 de la CPE, son sujetos obligados a satisfacer los requerimientos de información de los y las asambleístas.

6. Sin embargo, nuestra Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente, establece un mecanismo de validez constitucional objetable, y poco efectivo para garantizar que las solicitudes de requerimiento de información sean satisfechas por los servidores públicos requeridos. En este sentido, instituye el mecanismo de la comparencia ante el seno de una comisión especializada, de parte del funcionario que no entregue la información solicitada o la entregue de forma incompleta, con el fin de responder los cuestionamientos de parte de los asambleístas de la comisión.

Los casos de no comparencia del funcionario, o de denegación o entrega parcial de información, se prevén como causal de enjuiciamiento político, que sigue un proceso particular, por el cual la comisión pertinente solicita a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el inicio del juicio político de él o la funcionaria.

7. Esta disposición es problemática, por los siguientes motivos: El artículo 131 de la CPE, establece los requisitos del proceso de enjuiciamiento político, sus causales y los funcionarios, distintos al presidente y vicepresidente de la república, sometidos al proceso de control político. Es decir, no solo se enlista taxativamente a los funcionarios sometidos a este tipo de control político, sino que se instituye una reserva de tipo constitucional para definir a las autoridades objeto de enjuiciamiento político. Por lo que, los funcionarios que no pertenece a esta orbita no pueden ser sometidos al proceso de enjuiciamiento político, esto es, los funcionarios intermedios y los demás pertenecientes a los órganos del sector público definidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 225 de la CPE. Finalmente, se establece la posibilidad de iniciar el enjuiciamiento político sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Constitución Política, esto es, específicamente el requisito de que la



solicitud correspondiente de al menos una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional.

8. Esta situación, obliga a buscar nuevos mecanismos que permitan efectivizar la potestad fiscalizadora de la Asamblea Nacional, y que guarden coherencia con el texto constitucional. De esta forma, se propone en el presente proyecto de ley, dos mecanismos: En primer lugar, se establece como causal de enjuiciamiento político para los funcionarios enlistados en la Constitución, la denegación total o parcial de información requerida por la Asamblea Nacional, cumpliendo el requisito del 131 de la CPE, y, en segundo lugar, para el caso de los funcionarios restantes, se instituye como una nueva causal de destitución del servidor o servidora pública, la denegación total o parcial de información a la Asamblea Nacional, en los plazos establecidos en la ley, y mediante los procedimientos administrativos correspondientes, dejando a salvo tanto los derechos de protección del funcionario como el principio de independencia de las funciones y poderes del Estado.
9. En el caso, del proceso de enjuiciamiento político de las y los funcionarios públicos, las reformas planteadas buscan resolver problemas que ha presentado la práctica de la fiscalización política en el seno de la Comisión de Fiscalización y Control Político. En este orden, se ha procurado de forma especial clarificar la naturaleza jurídica de la comisión, especificando su carácter de comisión especializada permanente con una esfera de atribuciones propia de sus funciones; se ha buscado también esclarecer aspectos relativos a la práctica de las pruebas, y otros aspectos procesales como la citación y las etapas del trámite en la comisión, instituyendo una etapa inicial de calificación de pruebas que la comisión puede aprovechar para racionalizar el proceso de enjuiciamiento político, y de verificación de la validez jurídica de las pruebas anunciadas.

Sin embargo, de forma especial, se destaca la pretensión de devolverle al Pleno la potestad de decidir el archivo, o la procedencia del juicio político, que ejercía en el periodo democrático previo y que le fue despojado por la actual Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente. En base a lo que determina la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acerca del proceso de fiscalización, en sus artículos incluidos en el Capítulo VIII, Sección 1, 2 y 3 , otorgando la potestad de archivar procesos solo a once miembros de la Asamblea Nacional, violentando el derecho y la obligación del resto de Asambleístas de participar de los procesos de enjuiciamiento político, como lo determina la Constitución de la República, se colige la necesidad de reformar la norma y buscar un desarrollo del mandato constitucional más adecuado con aquella necesidad.

Esta reforma, ayudará a potenciar la transparencia y publicidad de los procesos de enjuiciamiento político sin reducir el carácter de la comisión como una instancia de sustanciación de pruebas. En este sentido, además, se anota que el anterior diseño del proceso de fiscalización impedía la expresión del conflicto de valoraciones entre los comisionados sobre la pertinencia de las pruebas y la responsabilidad subsecuente del funcionario, por lo que parece imperativo restablecer la potestad de expresar el disenso de los comisionados, y la capacidad del pleno



para conocer de ellos, a través del restablecimiento de la potestad de presentar informes de minoría de parte de los comisionados que no consintieran con la expresión de la mayoría; y,

10. En base al último proceso de encausamiento político llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización, que derivó en una falta de decisión al respecto del archivo o del enjuiciamiento político al Fiscal General de la Nación, y a las exigencias que plantea la ciudadanía de transparencia y control del quehacer público.

## **EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

### **CONSIDERANDO:**

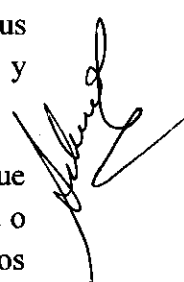
Que, en una democracia participativa, el ejercicio del control político de la función legislativa constituye una responsabilidad trascendental e ineludible, institucionalizada en el numeral nueve, del artículo 120 de la Constitución de la República que determina que la Asamblea Nacional tiene entre sus atribuciones y deberes, los de fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;

Que, La Asamblea Nacional conforme lo dispone el Art. 131 de la Constitución, y los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado;

Que, el Art. 233 de la Constitución establece que “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el artículo 76 de la Constitución, en su numeral 1, prescribe que en todo proceso en el que se pueden determinar derechos y obligaciones, le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y que, entre los derechos y garantías de protección básicas, se encuentran la obligación de la Asamblea, de actuar como instancia de garantía de los derechos de las partes; del principio de legalidad, los derechos de los encausados a ser oídos y contradecir pruebas, y la motivación en las resoluciones;

Que, el ejercicio de las potestades constitucionales de control político que la Asamblea ejerce sobre otros órganos públicos, es una atribución fundamental que preserva la identidad democrática del Estado ecuatoriano, y que constituye además un mecanismo de profundización de la democracia que impone transparencia de las actuaciones de los funcionarios públicos en forma responsable privilegiando la ética pública, a través de la rendición de cuentas;



Que, vistos los vacíos e imprecisiones de las normas que rigen los procesos de control político, tanto respecto de los procesos de documentación y el proceso de enjuiciamiento político, y la necesidad de transparentar el proceso de control político de los servidores y servidoras públicas, se hace imperativo emprender reformas a la actual ley orgánica de la función legislativa con fines de efectivizar los procesos de control político;

Que el Artículo 125 de la Constitución de la República establece que para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional, integrara comisiones especializadas permanentes.

Que, la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional no cuenta al momento con normas precisas que evacuen oportuna y ordenadamente las solicitudes de información y enjuiciamiento político de los funcionarios públicos citados en el Artículo 131 de la Constitución y el conjunto de pruebas ha ser aplicadas y la regulación de las mismas a fin de que dicho proceso sea evacuado de una manera correcta.

Que es indispensable que la Función Legislativa cuente con una normativa clara que facilite la interpretación clara de la ley y el desempeño eficiente de las distintas Comisiones Especializadas y de las asambleístas y los asambleístas.

Que, es necesario reformar ciertas disposiciones que rigen los procesos de fiscalización a fin de procurar su armonía con el texto constitucional;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**Art. 1.-** Sustitúyase el numeral 6, del artículo 6 de la ley, por el siguiente:

“6. La Unidad de Técnica Legislativa y Coordinación de Comisiones Permanentes y Ocasionales; y,”

**Art. 2.-** Agréguese un numeral final al artículo 22, con el siguiente texto:

“13. De fiscalización y control político”

**Art. 2.-** Sustitúyase el texto del primer inciso del artículo 22 por el siguiente:

“Art. 22.- **Comisión de Fiscalización y Control Político.-** La Comisión especializada permanente de Fiscalización y Control Político estará integrada por el mismo número de



asambleístas que las otras comisiones especializadas permanentes, designados por el Pleno de la Asamblea Nacional”

**Art. 3.-** Insértese se a continuación del artículo 22, un nuevo artículo con el siguiente texto:

“Art. (...).- **De las funciones de la Comisión de Fiscalización y Control Político.-** Son funciones de las Comisión de Fiscalización y Control Político, las siguientes:

1. Designar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de entre sus miembros;
2. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos la información que considere necesaria; y,
3. Avocar conocimiento de las solicitudes de enjuiciamiento político y sustanciar el trámite previsto en la ley.
4. Iniciar, de oficio, la investigación sobre la actuación de cualquier funcionario público o sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política; y presentar informes sobre sus resultados, al pleno de la Asamblea Nacional.
5. Otras que les asignen el Pleno de la Asamblea Nacional y el Consejo de Administración Legislativa.

**Art. 4.-** Reemplácese el inciso final del artículo 26, con el siguiente texto:

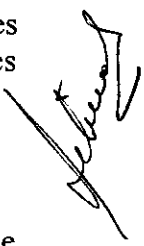
“En caso de empate, la Presidenta o Presidente de la comisión especializada permanente tendrá voto dirimente”

**Art. 4.-** Sustitúyase el primer párrafo del artículo 30 por el siguiente:

“Art. 30.- La Unidad de Técnica Legislativa y Coordinación de Comisiones Permanentes y Ocasionales.- Se crea la Unidad de Técnica Legislativa y Coordinación de Comisiones Permanentes y Ocasionales con el objeto de acompañar el proceso de creación de la norma, coordinar cronogramas de las diversas Comisiones para que el trabajo de cada Comisión no se vea afectado con otros cronogramas de otras Comisiones y proveer a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea de un informe no vinculante sobre los siguientes temas”

Añadir un ultimo inciso con el siguiente texto:

Para Coordinar el trabajo de las Comisiones se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Comisiones que se dictará para el efecto, y su trabajo de ninguna manera significará una intervención en los procesos que lleven a cabo las Comisiones, sino, el coadyuvar a que su actividad sea eficiente y ordenado.



**Art. 5.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 60 por el siguiente:**

“El primer debate, se desarrollará , previa convocatoria del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión y las y los asambleístas presentarán sus observaciones en forma verbal o escrita en el transcurso de la misma sesión o hasta 30 días después de concluida la sesión”.

**Art. 6.- Sustitúyase el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que dirá:**

“Artículo 61.- La comisión especializada analizará y recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley.

Dentro del plazo de sesenta días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, los legisladores que integran la comisión especializada sobre la base del informe de primer debate, deberán presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate. Es obligación de la Presidenta o Presidente de la Comisión Especializada entregar a más del informe de mayoría el o los informes de minoría para conocimiento y lectura en el pleno de la Asamblea Nacional.

La comisión especializada podrá pedir por una sola ocasión justificadamente a la Presidente o Presidente de la Asamblea Nacional la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o presidente de la Asamblea Nacional determinará fundamentadamente si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma que no podrá exceder en ninguno de los casos a sesenta días”

**Art. 7.-** En el artículo 75 de la ley, en su segundo párrafo, luego de “documentación relacionada con el mismo”, agréguese el siguiente texto: “bajo prevenciones legales, a una de las comisiones especializadas, de acuerdo a la materia que se investiga, o a la Comisión de Fiscalización y Control Político”

Agréguese como inciso final del artículo 75, el siguiente texto:

“La Asamblea Nacional, difundirá a través de un portal de información digital o página web, las solicitudes de requerimiento de información realizadas por los y las asambleístas en el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras. La información obtenida de parte de las autoridades requeridas, reposará en un archivo digital que será de público acceso, salvo la información expresamente establecida como reservada en las leyes vigentes”

**Art. 6.-** Suprímase del primer inciso del artículo 76, la frase “Si el funcionario público no comparece, será causal de enjuiciamiento político”. En el inciso final suprímase también la frase “o por lo contrario, con la mayoría de sus miembros, podrá solicitar a la Presidenta o Presidente



de la Asamblea Nacional el inicio del juicio político correspondiente”; y, agréguese a continuación, el siguiente texto final:

Será causal de enjuiciamiento político, la denegación de información requerida o entrega incompleta de la misma, por parte de las servidoras o servidores públicos señalados en el artículo 131 de la Constitución Política, de conformidad con los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

Los demás servidoras o servidores públicos que incurrieren en actos u omisiones de denegación de información o falta de contestación a la solicitud de requerimiento de información de parte de las y los asambleístas, entendiéndose éstas como información que ha sido negada total o parcialmente ya sea por información incompleta, alterada o falsa que proporcionaron o debieron haber proporcionado, o por la falta de comparecencia a la convocatoria prescrita en el artículo 76; serán sancionados, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, con la destitución del cargo y multa equivalente a la remuneración de dos meses de sueldo o salario que se halle percibiendo a la fecha de la sanción;

Estas sanciones serán impuestas por las respectivas autoridades o entes nominadores, sin perjuicio de los derechos de protección de las servidoras o servidores públicos.

La remoción de la autoridad, o del funcionario que incumpliere la resolución, no exime a quien lo reemplace del cumplimiento inmediato de tal resolución bajo la prevención de la sanción determinada en este artículo.

**Art. 7.-** Elimínese del primer inciso del artículo 77 la frase “o el Consejo de Administración Legislativa”; y, luego de “podrá requerir a una de las comisiones especializadas”, agréguese “de acuerdo a la materia que se investiga”.

**Art. 8.-** Agréguese al final del artículo 79, un inciso con el siguiente texto: “El anuncio de la prueba, comprenderá la determinación clara y específica de los medios probatorios que serán presentados durante el proceso en la comisión.”

**Art. 9.-** En el inciso final del artículo 80, luego de la frase “para que avoque conocimiento y sustancie el trámite”, agréguese la frase “de acuerdo a la ley y el reglamento especial de fiscalización”

**Art. 10.-** En el primer inciso del artículo 81, después de la frase “a fin de que en el plazo de quince días ejerza su derecho a la defensa en forma oral”, sustituir la “o”, por “y”. En el segundo inciso, añadir una frase final con el texto:

“Las citaciones o notificaciones correspondientes se practicarán en el domicilio del funcionario encausado, lo que no perjudicara el uso de cualquier medio que permita tener constancia de la

recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación o razón de la notificación efectuada se incorporará al expediente”.

Luego del tercer inciso añadir el siguiente texto:

“Durante los primeros tres días del presente plazo, la Comisión calificará la pertinencia y validez de los medios probatorios presentados; y establecerá el cronograma general de práctica de las pruebas anunciadas por las partes solicitantes, y de las pruebas de descargo de la parte requerida”

En el cuarto inciso del artículo 81, en lugar de “calificado”, sustituir por: **“Iniciado”**

En el inciso final, en lugar del punto final, añadir una coma y adjuntar el siguiente texto: “de conformidad con el reglamento especial de la comisión”.

**Art. 11.-** Sustitúyase el texto del artículo 82, por el siguiente:

“Art. 82.- Informe.- Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, la recomendación de archivo del trámite, o la recomendación de juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales.

En todos los casos, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría.

El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, ordenará la distribución del o los informes, a los asambleístas por Secretaría General de la Asamblea Nacional.

El Pleno de la Asamblea Nacional, en un solo debate desarrollado previa convocatoria del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley, o el enjuiciamiento político del funcionario”.

**Art. 12.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 83, con el siguiente texto:

“Art. 83.- **Difusión y orden del día.-** Con la resolución de proceder al enjuiciamiento político, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a fin de proceder al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, de ser el caso”

**Disposición Final:** Esta ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.